RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2531/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder legislativo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01350919.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito nombres de personas que han sido contratadas del 5 de noviembre del 2018 al 30 de abril del 2019 en esta dependencia.
>
> Requiero los nombres completos en archivo editable y liberado excel en donde haya nombre del contratado, fecha del contrato, salario neto y salario bruto, así como puesto que ocupa.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El doce de junio, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado de abstuvo de comparecer al recurso de revisión, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Lo requerido consistió en conocer la siguiente información del periodo del cinco de noviembre de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve:

Nombres completos en archivo editable y liberado en Excel, donde contenga el nombre del contratado, fecha del contrato, salario neto y salario bruto, y puesto que ocupa.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "adjunto notificación de respuesta", adjuntando un archivo denominado "OFICIO NOTIFICACION 219-2019.doc".

En el archivo adjunto proporcionó el oficio número UTAICEV/01350919/219/2019, mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud adjuntando las documentales siguientes:

1.- Oficio CEV/SSAyF/DRH/0443/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la Dirección de Recursos Humanos.

2.- Oficio número CEV/SSAyF/DRH/DCP/584/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, del Departamento de Control de Personal.

En el documento proporcionado señalado con el número 1, el servidor público informó lo siguiente:

...

Referente a la solicitud de información con numero de folio 01350919 referente a plantillas de personal de alta del 5 de noviembre de 2018 al 30de abril de 2019, adjunto al presente oficio numero CEV/SSAyF/DRH/DCP/584/2019 signado por el titular de del departamento de control de personal, mismo que contiene la

información solicitada; lo anterior para que con base en los artículos 132, 133, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, elabore la respuesta correspondiente y se notifique a la parte interesada.

...

En la documental señalada con el número 2, el oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/584/2019, emitido por el Departamento de Control de Personal del Congreso del Estado de Veracruz se señaló lo siguiente:

...
Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido por el criterio 3-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley general d Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Sin embargo, en aras de la transparencia y atendiendo al principio de Máxima Publicidad, consagrado en el articulo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que requiere el solicitante, se encuentra en los formatos de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicado en la pagina oficial de esta Soberanía en el siguiente link:

http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=VIII&ap=PNT#!

En dichos formatos, el ciudadano podrá consultar el nombre completo, salario neto, salario bruto, así como puesto que ocupa cada uno de los trabajadores de confianza contratados del 5 de noviembre al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 3° de abril de 2019, información correspondiente al cuarto trimestre de 2018 y al primer trimestre de 2019, respectivamente".
...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...
No entregan la información solicitada pues la liga que mandan, no abre
...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado corresponde a información pública vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción III y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ya que se encuentra relacionada con sus atribuciones, conforme a lo establecido en los artículos 40 fracciones II, IV, V, VI, 41 fracciones I, II, IV y V, del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 60 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que no pudo acceder a la liga proporcionada por el sujeto obligado.

De la normativa antes señalada, se aprecia que el Departamento de Control de Personal cuenta dentro de sus atribuciones las de integrar, actualizar y controlar, en forma permanente, los expedientes de los servidores públicos al servicio del Congreso, elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal, así como llevar el adecuado control de los tramites internos y externos bajo su responsabilidad, entre otras.

Por lo que, de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de información, se observa que fueron emitidas por el Departamento de Control de Personal a través de la Dirección de Recursos Humanos, área con atribuciones para pronunciarse respecto a lo peticionado en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción VI y 41 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso, quien remite el oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/584/2019, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual informa que la información solicitada se encuentra en los formatos de remuneraciones de los servidores públicos publicado en la página oficial del Congreso, proporcionando el siguiente link:

http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=trnsp&ley=Est&art=15&frc=VIII&ap=PNT#!

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el sujeto obligado si respetó el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que el ente público remitió una liga de consulta, la cual dirige a la publicación de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, específicamente a la fracción VIII del articulo 15 de la ley de la materia, donde se visualizan de manera clara la información solicitada, contrario a lo señalado por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, y hecho que se convalida de las siguientes capturas de pantalla de la información remitida por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud de información, y que se insertan a manera de ejemplo:

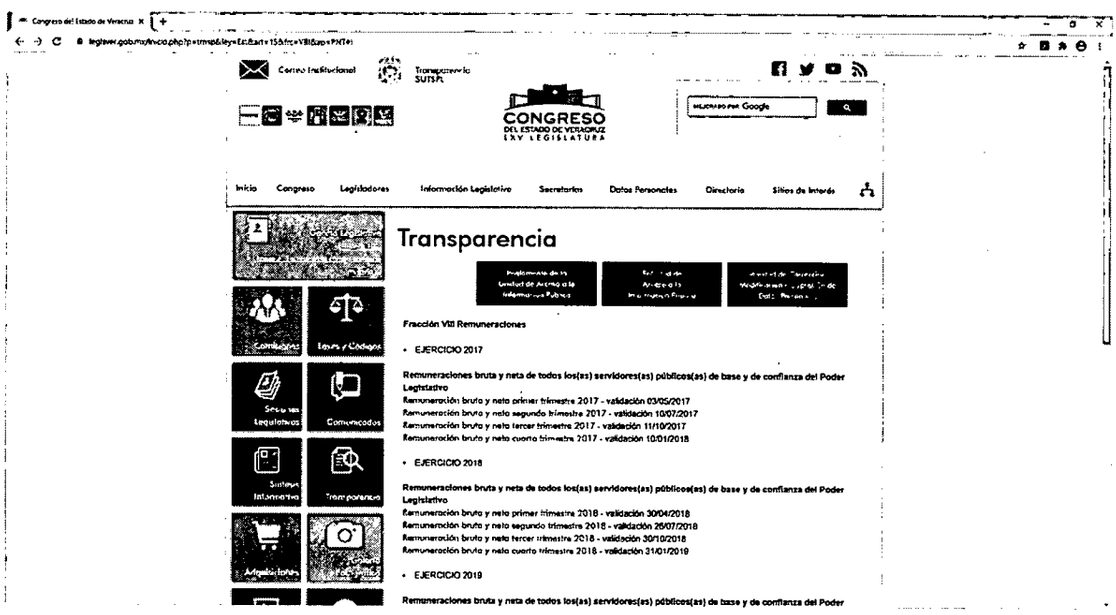

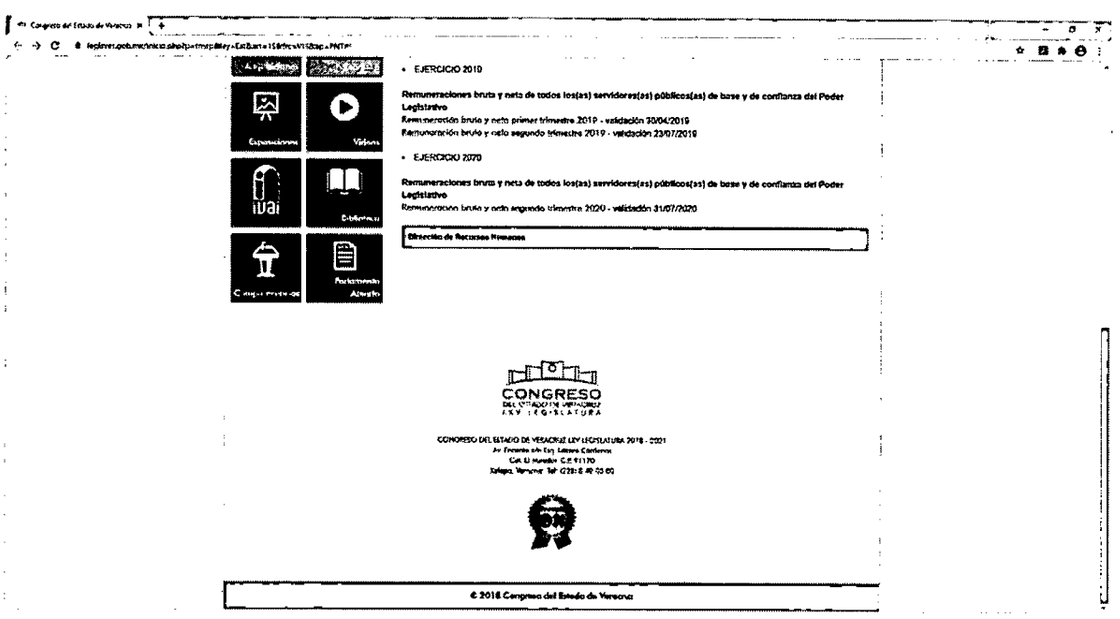

Información octubre-diciembre de dos mil dieciocho, publicación del cuarto trimestre:

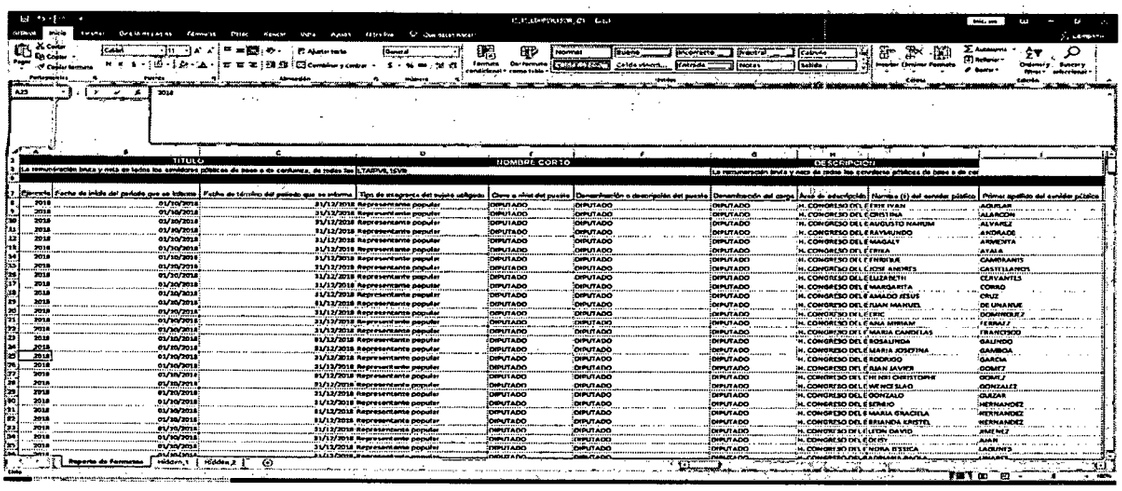

Información enero-marzo de dos mil diecinueve, publicación del primer trimestre:

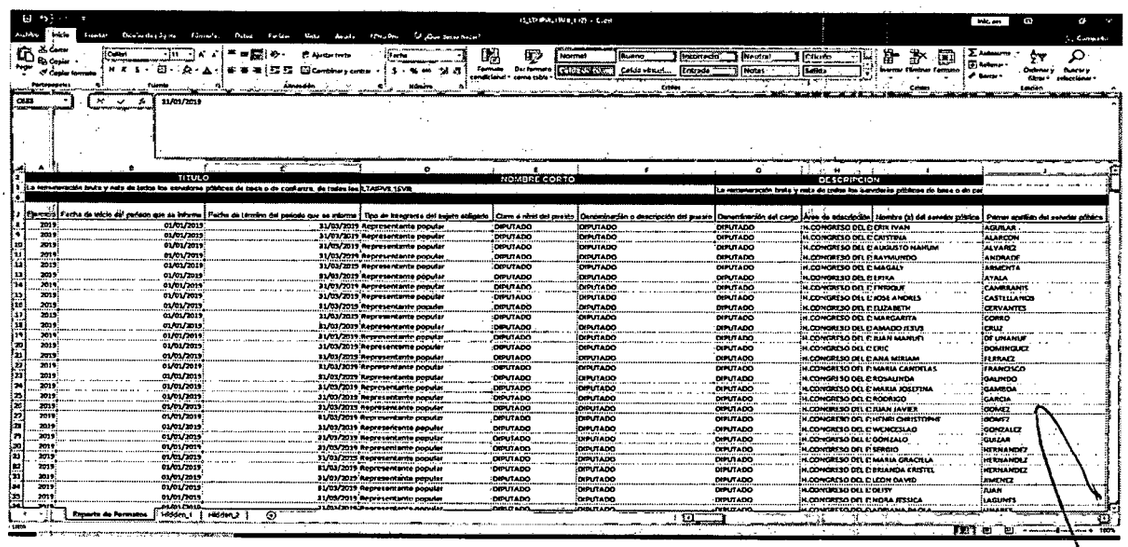

Información mayo-junio de dos mil diecinueve, publicación del segundo trimestre:

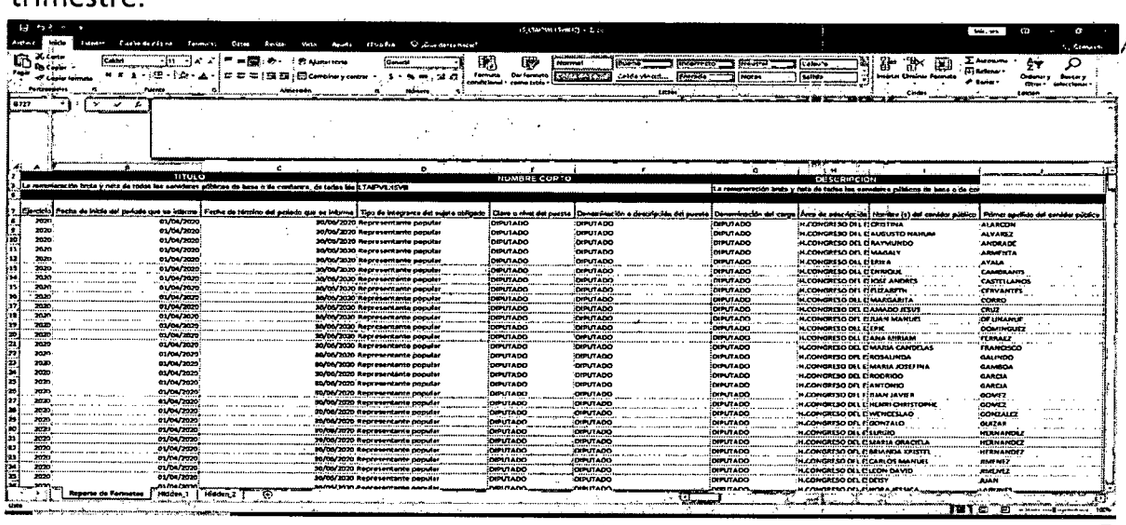

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[2]

Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Departamento de Control de Personal del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracciones II, III y IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la liga electrónica proporcionada por el Ente público, si es susceptible de abrirse, misma que remite a información contenida en el portal del sujeto obligado, por lo que se concluye que, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, de modo que si la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de información a través del Departamento de Control de Personal, mediante el oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/584/2019, al cual anexó la liga de la publicacion de la fraccion VIII del articulo 15, donde se puede consultar lo peticionado por el particular, por lo que resulta incuestionable que la causa de pedir si fue atendida en termino de la Ley de la Materia, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información del recurso de revisión en estudio, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos